

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	057C030
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2022-00016-00
Demandante	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda.
Demandado	Julio Cesar Durango Tobòn
Asunto	Libra mandamiento de pago

Observa el juzgado que según el anexo de la demanda aportado en copia digital del título valor, el pagaré número 292 con fecha de creación y vencimiento 28 de febrero de 2022, contiene una obligación clara expresa y exigible conforme el artículo 422 del C. G. del Proceso, y cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, aunque el original del pagaré es el que presta mérito ejecutivo, toda vez que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 señala que la demanda y todos los anexos pueden presentarse mediante mensaje de datos, se libraré mandamiento de pago por el concepto y valor pedido en la demanda, pero se prevendrá a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA** y en contra de **JULIO CESAR DURANGO TOBON** , por la siguiente suma:

QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$544.648.970) suma contenida en el pagaré No.292 de fecha 28 de febrero de 2022 , objeto de recaudo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito por conducto de abogado. Las excepciones previas deberán

proponerse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago (ver artículos 431, 438 y 442 del C. G. del Proceso).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada, o antes si a bien lo tiene, gestione la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, con observancia de lo indicado en la sentencia C-420 de 2021, anexándole copia de la demanda, todos los anexos y de la presente providencia, de lo que allegará prueba al expediente.

CUARTO: Prevenir a la parte demandante sobre el deber de mantener el título valor original bajo su custodia, a menos que el juzgado posteriormente ordene que sea aportado, y la prohibición de ponerlo en circulación o iniciar ejecuciones paralelas.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad GOMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S para representar los intereses de la parte demandante. Podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, pero con la advertencia que no podrá actuar más de un abogado simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ